

## ANEXO III

### LISTA DE MÉXICO

#### NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en el Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. El listado de una entrada en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 11.11.1 (Excepciones).
3. Con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas morales que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes mexicanas están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.
4. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
5. Para mayor certeza, las “limitaciones en la participación de capital extranjero en términos de un límite de porcentaje máximo de la tenencia accionaria extranjera o el valor total de una inversión extranjera en lo individual o acumulado” no deberá considerarse una limitación al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
6. La **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se realiza la entrada.
7. En la interpretación de una entrada en la Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos.
8. En la interpretación de una entrada en la Sección B, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

## ANEXO III

### Sección A

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Uniones de Crédito, Artículo 21
<b>Descripción:</b>	<p>La participación de cualquier persona física o moral, ya sea directa o indirectamente, en el capital social de una unión de crédito no excederá del 15 por ciento, salvo la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).</p> <p>No obstante el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera, así como las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrá participar hasta el 15 por ciento en el capital social de una unión de crédito, indirectamente, a través de una persona moral mexicana.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículos 68, 70, 72 y 74</p> <p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 45-A fracción I, 45-B, 45-E, 45-G y 45-I</p> <p>Ley del Mercado de Valores, Artículos 2, fracción VIII, 160, 161, 163 y 165</p> <p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículos 2, fracción XI, 74, 75, 78 y 79</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 45 Bis 1, fracción I, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5 y 45 Bis 7</p> <p>Ley de Fondos de Inversión, Artículos 62, fracción I, 63, 64, y 66</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21</p> <p>Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Reglas Octava y Novena.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Para invertir en el capital social de una filial mexicana de una sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad administradora de fondos para el retiro, una institución financiera de otra Parte deberá:</p> <p>(a) directa o indirectamente, llevar a cabo en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México;</p>

- (b) estar constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento de filiales en México; y
- (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Las instituciones financieras de otra Parte deberán detentar por lo menos el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de la filial.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 67, fracciones I y II</p> <p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 45-A, fracciones I y II</p> <p>Ley del Mercado de Valores, Artículo 2, fracciones VIII y XIII</p> <p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 2, fracciones XI y XVIII</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 45, Bis 1, fracciones I y II</p> <p>Ley de Fondos de Inversión, Artículo 62, fracciones I y II</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21</p>
<b>Descripción:</b>	Las instituciones financieras de otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 24</p> <p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 13</p> <p>Ley del Mercado de Valores, Artículos 117 y 237</p> <p>Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Artículo 8</p> <p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 50, fracción I</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Artículo 8, fracción III</p> <p>Ley de Fondos de Inversión, Artículo 37</p> <p>Ley de Uniones de Crédito, Artículo 21</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar en el capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión o uniones de créditos, con excepción de:</p>

1. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.

Las entidades financieras, en este supuesto deberán entregar, a la autoridad financiera correspondiente la información y documentación que acredite satisfacen esta excepción.

2. Cuando dicha participación implique que se tenga el control<sup>2</sup> de tales instituciones financieras y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos y entidades gubernamentales de fomento, previa autorización discrecional por parte de la autoridad financiera correspondiente, que debe determinar que dichas entidades legales:

- (a) no ejercen funciones de autoridad; y
- (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trata.

3. Cuando la participación es indirecta y no implique que se tenga el control de las instituciones financieras.

---

<sup>2</sup> El término “control” está definido en cada Ley correspondiente.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 23, 24, 45-K y 45-L</p> <p>Ley del Mercado de Valores, Artículos 124, 128, 131 y 168</p> <p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículos 35, 60 y 77</p> <p>Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículos 21 y 23</p> <p>Ley de Uniones de Crédito, Artículo 26</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 8 fracción X, 8 Bis 1, 8 Bis 3, 45 Bis 11, 45 Bis 12 y 45 Bis 13</p> <p>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Artículo 5 fracción I</p> <p>Ley General de Sociedades Cooperativas, Artículo 7</p> <p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículos 56, 58, 60 y 82</p> <p>Ley de Fondos de Inversión; Artículo 73</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 50, fracción V y 66 Bis, fracción I</p> <p>Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Décima Regla.</p> <p>Reglas Aplicables a las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas; Segunda Regla.</p>



**Descripción:**

La mayoría de los miembros de las juntas directivas/consejos de administración de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades financieras populares, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, administradoras de fondos de inversión filiales, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión filiales y cámaras de compensación para pagos con tarjetas deberán ser mexicanos o residir en territorio mexicano.

Los directivos y administradores de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley del Mercado de Valores, Artículo 167
<b>Descripción:</b>	Si una casa de bolsa filial adquiere una casa de bolsa mexicana, ambas instituciones financieras deberán fusionarse.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26
<b>Descripción:</b>	<p>Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20 por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.<sup>3</sup></p> <p>La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar un límite mayor al 20 por ciento, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.</p>

---

<sup>3</sup> El término “mercado” se refiere al número total de cuentas individuales de retiro.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley del Mercado de Valores; Artículo 234
<b>Descripción:</b>	Para organizarse como bolsa de valores se requiere concesión previa del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por las autoridades financieras. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al desarrollo del mercado.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.
<b>Descripción:</b>	<p>1. Se prohíbe contratar con entidades de otra Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) seguros de personas: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) cuando el contratante del seguro sea una persona física y éste se encuentra en México al celebrarse el contrato; o</li> <li>(ii) cuando el contratante del seguro sea una persona moral, si el asegurado reside en territorio mexicano;</li> </ul> </li> <li>(b) seguros de cascos de naves o aeronaves, y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios de la industria marítima y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México;</li> <li>(c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la ley mexicana. En el caso de los seguros de garantía financiera, la prohibición no se aplicará cuando los valores, o documentos emitidos que sean materia del seguro, participen exclusivamente en mercados del exterior;</li> </ul>

- (d) seguros de responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México; y
- (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que los no residentes en territorio mexicano contraten fuera de México para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

2. En los siguientes casos, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) para las empresas de otra Parte que, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y cumpliendo con los requisitos establecidos por ésta, celebren contratos de seguros en México que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en el país extranjero en que estén autorizados para prestar servicios de seguros;
- (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas de seguros autorizadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguros que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de otra Parte, ya sea directamente o a través de una institución de seguros mexicana.

3. Las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y servicios auxiliares para las operaciones listadas en el párrafo 1 están prohibidos.

4. Los contratos celebrados que contravengan las disposiciones anteriormente mencionadas no producirán efecto legal alguno.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Artículos 34 y 35.
<b>Descripción:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio mexicano deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como una contragarantía.</li> <li>2. No obstante la prohibición en el párrafo 1, cuando ninguna de las instituciones financieras facultadas para operar en México pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianza que se le hubiera propuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la pueda contratar con una empresa extranjera, ya sea directamente o a través de una institución financiera de México.</li> <li>3. La intermediación de las operaciones descritas en el párrafo 1 está prohibida.</li> <li>4. Los contratos celebrados que contravengan las disposiciones anteriormente mencionadas no producirán efecto legal alguno.</li> </ol>

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 337, fracción X</p> <p>Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, Artículo 12, fracción V, inciso (b)</p> <p>Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros, Regla Cuarta</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Los gobiernos o entidades oficiales extranjeras no pueden participar en sociedades mutualistas de seguros, en el capital social de los agentes de seguros y fianzas, ni en el capital social de los intermediarios de reaseguro, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Las entidades financieras del exterior no podrán participar en los agentes de seguros o de fianzas ni en las sociedades mutualistas de seguros.</p> <p>Los grupos de individuos o personas morales extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrán participar en el capital social de las sociedades mutualistas de seguros, directamente ni indirectamente. Para mayor claridad, los individuos extranjeros podrán participar en sociedades mutualistas de seguros en tanto que lo hagan de manera individual y no como parte de un grupo o entidad.</p>



## ANEXO III

### Sección B

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los propietarios de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México, de otra Parte, o de un Estado no Parte o sus inversiones.</p> <p>Adicionalmente, México puede imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados con tales inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos ejecutivos o miembros de las juntas directivas.</p> <p>Para los efectos de esta entrada:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga</li></ul>

requisitos de nacionalidad descritos en esta entrada, se considerará como una medida vigente; y

- (b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital social en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor de este Tratado, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación, reorganizados o que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) Nacional Financiera, S.N.C;</li><li>(b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.;</li><li>(c) Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;</li><li>(d) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. ;</li><li>(e) Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;</li><li>(f) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.,</li></ul>

o sus respectivos sucesores.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, al fondo nacional de pensión o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, un fondo nacional de pensión u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada o que continúe con funciones y objetivos similares con fines de política pública.

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (11.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con cualquier servicio financiero que sea prestado por una inversión cubierta según la definición del Artículo 9.1 (Definiciones) que no sea una inversión cubierta en una institución financiera según su definición en el Artículo 11.1 (Definiciones), con el objeto de regular a dicha entidad como una institución financiera.